



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460. Fax: 951939177. Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210000909.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 150/2021. **Negociado:** E

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS

Letrado/a: MANUEL ROSAS MORENO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA)

Procurador/a: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Letrado/a: GREGORIO MARTINEZ TELLO

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA NÚM. 166/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica,

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 150/2021 interpuesto por [REDACTED], Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de D^a TERESA RODRÍGUEZ ARANDA, bajo la dirección letrada del abogado D. MANUEL ROSAS MORENO, formula DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO frente a la resolución dictada por el Titular de Asesoría Jurídica actuando por delegación del Excelentísimo Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de fecha 19 de enero de 2021, Y LIMASA, a SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. y MAFRE, SA.

La cuantía del procedimiento se fija en la cantidad de veintitrés mil doscientos sesenta con setenta y cinco euros (23.260,75 €)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 26 de marzo del de 2021 por D.^a MARIA VICTORIA MURATORE VILLEGAS, Procuradora de los tribunales, en nombre y representación de [REDACTED]





[REDACTED] bajo la dirección letrada del abogado D. MANUEL ROSAS MORENO, formula DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO frente a la resolución dictada por el Titular de Asesoría Jurídica actuando por delegación del Excelentísimo Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA de fecha 19 de enero de 2021, LIMASA Y MAFRE SA

La cuantía del procedimiento se fija en n la cantidad de veintitrés mil doscientos sesenta con setenta y cinco euros (23.260,75 €)

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 13 de diciembre del 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO. Con fecha 26 de marzo del 2021 se interpone recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo recurrido consiste en la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por la que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada desestimando recurso reposición de fecha 19 de enero de 2021, notificado el 25 de enero del año corriente se acompaña como documento nº 2 de la demanda

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen





Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).





E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art 34 1 de Ley 40/15).

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO. Mantiene la parte actora que con fecha 5 de diciembre de 2019, sobre las 12:15 horas, estando [REDACTED] en el mercado municipal de Huelin, situado en Calle La Hoz, nº 37, C.P 29002, del término municipal de Málaga, cuando salía del citado establecimiento, por la puerta lateral situada en Calle Emilio la cerda, frente a la Junta Municipal Distrito 7 de carretera de Cádiz, al bajar por la rampa de regreso a su domicilio, sufrió un resbalón, provocando que perdiese el equilibrio y cayera al suelo golpeándose la rodilla derecha, produciéndose lesiones de diversa consideración. La caída estuvo ocasionada porque la rampa se encontraba mojada y con manchas de grasa, al haberse vertido líquidos que no se habían secado, ocasionando que estuviese resbaladiza y deslizante. Esa falta de limpieza, con líquidos y grasa, no solo ocurre en la rampa del mercado municipal donde ocurrió el siniestro, sino también en las escaleras y en la acera junto a la rampa. Es necesario aclarar que en el lugar de acceso al mercado municipal de Huelin en la Calle Emilio la Cerda, no existía ninguna señalización, ni advertencia de suelo resbaladizo, ni en la rampa ni en la escalera, ni en la acera, ni tampoco medida precautoria alguna que impidiera el tránsito de personas y el riesgo de caída.

que no podía levantarse ni moverse por el dolor que sufría en la rodilla, pues la rótula de la pierna derecha, se había desviado hacia dentro, permaneció en el suelo de la rampa durante al menos 20 minutos, de tal manera que llamó al 061 y tras 2 minutos narrando lo sucedido, le informaron que le enviaban una ambulancia, sin embargo ante la tardanza de la misma y la gravedad de la caída, telefóncó a su esposo [REDACTED] para que la recogiese con su automóvil, y al llegar al lugar del accidente presenció que las escaleras, la acera y la rampa del mercado municipal de Huelin que se encuentra en calle Emilio la cerda se encontraba mojada, con líquidos y grasas y que su mujer se encontraba en la rampa citada, sin poder ponerse en pie y con grandes dolores, así que con la ayuda de



algunos testigos, consiguieron levantarla a pulso y trasladarla al hospital El Ángel, del término municipal de Málaga. Se acompaña junto a la demanda como documento nº 3 Copia de informe de asistencia de ambulancia, de fecha 20 de diciembre de 2019.

Que la parte demandada afirma que no es la responsable pues alega la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, en cuanto LIMASA es la empresa adjudicataria del servicio de limpieza del mercado y que no actuó bajo su dirección u orden por lo que debe responder LIMASA conforme al contrato acordado. Para el caso de que se considerara que si es legitimada pasiva, entiende que el hecho de que existan manchas en el suelo es bastante fácil y tener el suelo limpio es un nivel de exigencia superior al estándar de las personas normales.

LIMASA, alega que los empleados de dicha empresa tienen un número de horas que están contratadas al día y tienen turnos de limpieza diarios de 8 a 10 de la mañana y el siguiente turno de 12 a 15 horas por lo que se dedican a hacer dichos servicios en sus horarios si con posterioridad se mancha el suelo no será que hasta el próximo turno se limpie. En cuanto a las lesiones considera más cercano a la realidad el informe aportado por MAFRE

Testigo de estos hechos fue su sobrino, [REDACTED] que fue a recogerla que le llamó por que vive cerca, y se la encontró en el suelo sentada con la pierna en "L", como rota que luego llegó el marido de la perjudicada y entre los dos la llevaron al hospital. Que no había nadie con ella esperando, ni la policía. Que llamaron a la ambulancia pero no apareció. Que estaba en la rampa cuando iba a salir y que estaba mojada la rampa con restos de líquidos y grasienta que pasan cargas de pescado por la rampa que lo vio otro día.

El perito [REDACTED] que elaboró el informe que consta en las actuaciones junto a sus compañeros, que fue al lugar de los hechos y observa que esa salida está llena de líquidos siempre y la parte de la derecha de la escalera está limitada en su acceso por montones de cajas. Que el material de la rampa con salientes (lozas para ciegos detectar pasos peatones), es un tipo de suelo muy resbaladizo con los líquidos. Que allí no vio a nadie limpiando, que tiene numerosas fotos que demuestran el estado de dicho acceso del mercado de Huelin. Que





incluso una está tomada a las 9.30 de la mañana y la rampa está como siempre de sucia, debido al paso de las cargas de pescado dentro del mercado. Además indica que existen tres salidas más en las que no se produce ese problema de los líquidos grasientos de restos de pescado y marisco que se transportan a las pescaderías del Mercado y que dichas cargas, como el resto de los productos, tienen un acceso a una entrada especial para ellos a la que pueden llevarlos con los vehículos hasta allí existiendo una zona amplia reservada para aparcar los vehículos que transportan cargas.

El informe médico del [REDACTED] y la Ley 35/2015, de 22 de septiembre Daños producidos. En atención al diagnóstico en urgencias el día de la caída. El día del accidente, es atendida en Urgencias del Hospital HLA El Ángel de Málaga, presentando gonalgia, inflamación e incapacidad funcional. A la exploración presenta rodilla derecha con escoriaciones, dolor a la movilización, incapacidad funcional y deformidad, dolor a la palpación de ligamento lateral externo. Se solicita Rx de rodilla donde se aprecia fractura de rótula y se le diagnostica "Fractura conminuta desplazada de rótula derecha", necesitando intervención quirúrgica ese mismo día. Se acompaña como documento nº 6 informe de alta urgencia de fecha 5 de diciembre de 2019 del hospital HLA El Ángel.

La cuantía total que se reclama por las lesiones es de 23.260,75 euros, en la que se incluirían todos los conceptos anteriormente reseñados. La suma indicada se desglosa de la siguiente manera: - Lesiones temporales. Perjuicio particular: 16.566,27 € Días de perjuicio moderado 267 x 53,81 €/día 14.367,27 € Días de perjuicio grave 7 x 77,61 €/día 543,27 €, Intervenciones (grupo IV) 983,09 €, Intervenciones (grupo II) 672,64 € - Secuelas. Perjuicio básico: 6.526,18 €. le computa el día del alta médica a diferencia de la otra pericial de contraparte. dicho perito dice que no ha visto las papeletas o informes de rehabilitación pero que le han referido que sí ha existido dicha rehabilitación en sesiones. No sabe decir cuantas. Tiene un perjuicio estético Los Puntos secuelas psicofísicas 4 puntos 3.263,09 €, limitación en la marcha tumefacción después de dos años. Puntos secuelas estéticas, 4 puntos 3.263,09 €, es una cicatriz visible con una ligera fealdad.

Además, solicitan el abono del perjuicio patrimonial daño emergente 168,30 €, se reclaman los Gastos médicos consulta clínica espejo: 120 euros Se acompaña como documento nº 20 factura consulta médica Factura de ida y vuelta a la consulta de la clínica espejo: 8,50 +





11,70 = 20.20 euros Se acompaña como documento nº 21 y 22 factura taxi gastos farmacia por importe de: 27,83 euros, 15 de diciembre de 2019 (compresas esterilizadas y esparadrapo) 21 de diciembre de 2019 (anticoagulante) 15 de enero de 2020 aceite para cicatrices Se acompaña como documento nº 23, 24 y 25 facturas farmacia.

La perito de la parte demandada [REDACTED] que no es doctora en medicina sino ingeniera industrial, considera que se ha aumentado los días de perjuicio en base a la existencia del periodo del estado de alarma por la pandemia pero que realmente dichos días no fueron de perjuicio y en las secuelas sólo le da un punto, pues la movilidad de la rodilla de la paciente es completa, no inestable al andar, que dice la paciente que se sólo se le inflama el tobillo cuando esta un rato de pie y dolor al subir la escalera pero no toma medicamentos.

Se considera, por esta juzgadora, que resulta veraz lo relatado por la parte actora, sin embargo, la diligencia debida ante el peligro que se le presentó a [REDACTED], en ese día, cuando salía del Mercado, en tanto que resulta obvio que vio la mancha de liquido y grasa y optó bajar por la rampa de c/ Cerdrán, bajar pegada a la barandilla. No se entiende que exista una responsabilidad del Ayuntamiento en cuanto el mismo ha contratado unos servicios de limpieza y retirada de residuos que son gestionados por una empresa independiente, LIMASA y que es ella, LIMASA la que tendría la responsabilidad de quitar dicha mancha. Pero responsabilidad de LIMASA no puede entenderse ilimitada, en cuanto dicho contrato le obliga a unos servicios y un número de hora limitadas de trabajo, que generarían la retribución que tengan acordada. Si el accidente que ocurrió fuera de esas horas de limpieza que tienen previstas, como ha quedado demostrado, no se les puede hacer responsables a la empresa LIMASA. Además, en virtud de la pericial del [REDACTED] que acudió en varios días al Mercado de Huelín, afirmando que no vio a agentes de limpieza allí, a la misma vez, en su informe aporta foto de dicha rampa C/ Cedrán a la hora que debía estar allí o cerca el servicio de limpieza, 9.30 de la mañana, y en dicha fotos se aprecia dicha mancha. Finalmente afirmamos que dicha mancha aparece de forma recurrente en la rampa(informe [REDACTED]) la misma resulta claro que se produce como consecuencia del mal uso de la rampa por cargadores de pescado que al transportar la carga por la rampa van soltando líquidos y grasas del pescado. Y afirmamos que es un mal uso, encuanto sabemos





por el informe del [REDACTED] que existe un acceso específico para los transportistas, con una zona para aparcar los camiones y furgonetas.

En este supuesto, debemos afirmar que la responsabilidad de Ayuntamiento y LIMASA queda excluida, por todo lo anteriormente expuesto, máxime cuando existían otras tres salidas del Mercado de Huelin por la que la sra, demandante podría haber optado salir del Mercado ante la situación de riesgo que se le presentaba,

Por lo que procede desestimar la reclamación de condena al Ayuntamiento de Málaga, LIMASA y MAFRE

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor en el pago de las costas, (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto, con fecha 26 de marzo del 2021 contra el acto administrativo, la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por la que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada desestimando recurso reposición de fecha 19 de enero de 2021, confirmando la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por ser conforme a derecho, con imposición de las costas al demandante

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



